

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2017-00230-02
Accionante	SHIRLEY PRADA BERMUDEZ
Accionada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Confirma sanción</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta el auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho 2018¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)², esta Magistratura procedió a revisar en grado jurisdiccional de Consulta el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)³, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado contra Coomeva EPS-SA, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el que resolvió:

"PRIMERO: Revocar, EL AUTO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se sancionó a los señores ERIKA MARGARITA GÓMEZ GUZMÁN, representante legal de la Región Caribe COOMEVA y a los señores LUIS CARLOS GÓMEZ JARAMILLO, LUIS FREDYUR TOVAR Y LUIS ALDONSO GÓMEZ ARANGO representantes legales para efectos judiciales de COOMEVA EPS-S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Fols. 80- 83 Cdno 1

² Fols. 5-9 Cdno 2

³ Fols. 19-22 Cdno 1

SEGUNDO: ORDENAR, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que reinicie toda la actuación procesal y cite a la señora Shirley Prada Bermúdez, para que informe cuál de las dos órdenes proferidas en la sentencia de tutela del 11 de octubre de 2017, se incumplió. Además, de indagar quien o quienes son los responsables directos en la materialización de las ordenes a efectos de individualizar a los mismos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas anotaciones de rigor”.

Una vez devuelto el expediente al Despacho de origen, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en auto de fecha 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁴, solicitó a la señora Prada Bermúdez que indicara, de manera clara y expresa cuál de las órdenes impartidas a Coomeva EPS en el numeral segundo de la sentencia, a su juicio ha sido incumplida por la entidad accionad.

Ante la inobservancia de la parte accionante, por auto de fecha 27 de febrero de 2018⁵, se requiere por segunda vez a la actora, pero la misma sólo acude el 30 de abril del 2018⁶, como consecuencia de la citación que hace el a quo, en fecha 13 de abril de 2018⁷, en que según el acta que suscribe el Oficial Mayor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena manifiesta lo siguiente:

-En el mes de abril del año 2018, le ha sido practicados los exámenes RNM COLUMNA LUMBAR, RX RODILLAS COMPARATIVAS, RX CADERAS COMPARATIVAS, ELECTROMIOGRAFIA DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES.

-En cuanto a la cita con la especialista en ortopedia y fisioterapia, afirma que la EPS autorizó dichas citas, peor aún no han sido programadas, ya que por vía telefónica le indicaron que solo tiene agenda disponible dentro de 3 meses, y para el especialista en ortopedia aseguran no tener agenda aún, que llamara dentro del próximo mes.

⁴ Fol. 30 Cdno 1

⁵ Fol. 41 Cdno 1

⁶ Fol.48 Cdno 1

⁷ Fol. 45 Cdno 1

Así las cosas, por medio de auto de fecha 17 de mayo de 2018⁸, el fallador de primera instancia, resolvió admitir el presente incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2017, proferido por ese mismo Despacho, y en el que se dispuso lo siguiente:

"1ª. Por reunir los requisitos legales admitase el presente incidente de desacato de tutela por incumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 11 de octubre de 2017. 2º notifíquese a los funcionarios señores Luis Alfonso Gómez Arango en su calidad de representante legal para los efectos judiciales en la Región Caribe y al doctor Luis Freddyur Tovar como representante legal para efectos judiciales de Coomeva EPS, por el medio más expedito. 3º dese TRASLADO para que en el término de 3 días, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer."

Seguidamente en auto de fecha 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió:

"PRIMERO.-DECLARAR en desacato al Doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO quien ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales y sus superior jerárquico Doctor LUIS FREDDYUR TOVAR, por haber incumplido la sentencia de tutela de fecha 11 de octubre de 2017.

SEGUNDO.-imponer a los funcionarios identificados en el numeral anterior, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y arresto de un (1) día. El valor de la multa debe ser consignado en la cuenta No 3-0070-000030-4del Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO.- Requerir a los funcionarios identificados en el numeral primero del presente auto para que dentro del término de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, cumpla lo dispuesto en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017.

(...)".

2.1.- Contestación de COOMEVA EPS⁹.

El Analista Jurídico Regional del Caribe de COOMEVA EPS- S.A.; en el informe recibido por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo – Cartagena de Indias, el 28 de mayo de 2018, manifiesta que, a lo que ordena el fallo de tutela, actualmente Coomeva EPS garantizó el cumplimiento de la orden judicial

⁸ Fol. 56 Cdno 1

⁹ Fols. 62- 71 Cdno 1

impartida, debido a que la entidad que representa remitió a Colpensiones el concepto de rehabilitación de la paciente SHIRLEY PRADA BERMÚDEZ, y se le ha garantizado los servicios requeridos, de la siguiente forma:

Mediante escrito recibido por COLPENSIONES en fecha 04 de enero de 2016, se remitió el caso de la usuaria para calificación en primera oportunidad.

Así mismo en escrito recibido por Porvenir, el 04 de enero de 2017, Coomeva hace remisión del paciente de la calificación realizada según el Decreto 2463-2001.

El 18 de 2017 Coomeva hace remisión de la calificación realizada al paciente según el Decreto 2463-2001, a Colpensiones.

En la misma forma comunica el 17 de noviembre de 2016 a la Secretaría de Educación Distrital, la remisión del paciente de la calificación, y el 27 de marzo de 2017 hace la comunicación a la señora Shirley Prada.

A través de escrito de fecha 02 de enero 2018 Coomeva solicita a Porvenir y Colpensiones notificación de PCL de la señora Shirley Prada Bermúdez y actualización del caso médico.

Sostiene la accionada que en conversación con la usuaria Shirley Prada, manifestó que Coomeva remitió el concepto de rehabilitación a Colpensiones y en cuanto a los estudios antes deprecados, asegura ya les fueron practicados en debida forma. Adicionalmente tuvo cita por fisiatría el 23 de mayo de 2018.

Razón a lo expuesto, asegura la entidad se ha acatado la sentencia de tutela referenciada, por lo cual solicita dar por terminado cualquier tipo de proceso iniciado contra de la EPS COOMEVA S.A.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió el incidente a través de la providencia del veintinueve (29) de mayo de 2018¹⁰, sancionando al Dr. Luis Alfonso Gómez Arango en su condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales y a su superior jerárquico Dr. Luis Freddyur Tovar, al pago de dos (2) salarios mínimos mensuales

¹⁰ Fols. 80-83 Cdno 1

legales, y a un día de arresto, en razón al incumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela de fecha once (11) de octubre del 2017.

Debido a que, el fallador de primera instancia, consideró evidente el incumplimiento a la orden de tutela dada, toda vez que, el decreto impartido en la sentencia imponía a Coomeva EPS, el deber de remitir a Colpensiones, i) concepto de rehabilitación por médico especialista tratante (ortopedia fisiatría), en el cual se especifique su diagnóstico, estado clínico y tratamiento actual, pronóstico y secuelas definitivas, si fuera el caso y ii) RNM COLUMNA LUMBAR, RX RODILLAS COMPARATIVAS, RX CADERAS COMPARATIVAS, ELECTROMIOGRAFIA DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORE.

El término de cumplimiento era preciso, cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, la remisión a Colpensiones, y 5 días en caso de que no se hubiesen practicado los exámenes antes descritos a la paciente.

Frente a la posición que asume Coomeva, respecto a la remisión de los documentos a Colpensiones, se advierte que ello no satisface la orden de tutela, como quiera que la remisión es anterior, al fallo del 11 de octubre de 2017, esto es 18 de abril de 2017, y además los documentos anexados no son los que ordenó el Despacho remitir.

Por otro lado, aclara el a quo que, con relación a la solicitud de la accionante a la realización de nuevos exámenes médicos, debido a su inconformidad frente a los resultados, no se está en el escenario idóneo, por escapar dicha solicitud de la orden de tutela impuesta.

En este sentido, manifiesta el Juez, se encuentra configurado los elementos objetivos y subjetivos, para imponer la sanción de desacato, ya que no se le ha dado cumplimiento a lo previsto en la orden judicial de fecha 11 de octubre de 2017.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

“Artículo 52. DESACATO

(...)

“la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción.”

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿La sanción impuesta por el A-quo, al Dr. Luis Alfonso Gómez Arango en su condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales y a su superior jerárquico Dr. Luis Freddyur Tovar, se ajusta a derecho, esto es, cumple con los elementos objetivos y subjetivos para que proceda la sanción?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato, (iii) Caso concreto; (iv) Conclusión.

4.3.- Tesis de la Sala

Esta Magistratura, CONFIRMARÁ la sanción impuesta al Dr. Luis Alfonso Gómez Arango en su condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales y a su superior jerárquico Dr. Luis Freddyur Tovar, sancionados en providencia del 29 de mayo de 2018, por considerar encontrarse configurado los elementos subjetivo y objetivo, frente a la inobservancia e incumplimiento por parte de la entidad accionada a lo dispuesto en la sentencia de tutela del 11 de octubre del 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.4.- Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹¹, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional¹²;

"... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

¹¹Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.

4.5.-Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que el mandato ha sido desatendido, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de su cumplimiento, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto; aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela.

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional¹³, señaló:

“... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”

4.6.- Caso Concreto

La Sala procede a verificar la existencia de los elementos objetivo y subjetivo en *sub lite*, tal como quedaron señalado en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, lo cuales servirán como base para definir la misma.

En el caso bajo estudio, la señora Shirley Prada Bermúdez el 08 de noviembre del 2017, presentó incidente de Desacato en contra de Coomeva EPS, por el incumplimiento a la sentencia de tutela del 11 de octubre de 2017, dentro del plazo establecido en ella.

No obstante, dentro del expediente reposa como respuesta al requerimiento hecho a la accionada, pronunciamiento en el que la misma sostiene que, efectivamente se generaron los ordenamientos requeridos, en fecha de 28 de diciembre de 2017, a saber, la resonancia magnética de columna lumbosacra simple, radiografía de rodillas comparativas, posición vertical, radiografía de caderas comparativa, electromiografía más neuroconducción de cuatro extremidades, ecografía de abdomen total, esta última, el 27 de diciembre de 2017¹⁴, pero sobre la remisión a Colpensiones sobre el estado de rehabilitación por médico especialista tratante (ortopedia fisiatría), no hizo pronunciamiento alguno; sin embargo la accionada eleva solicitud de inejecución o cancelación de la sanción.

¹³Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P: Alberto Rojas Ríos.

¹⁴Fols.33- 36 Cdno 1

Así las cosas, la Juez en la providencia consultada del 29 de mayo de 2018, resolvió sancionar al Dr. Luis Alfonso Gómez Arango en su condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales y a su superior jerárquico Dr. Luis Freddyur Tovar, en atención a que era la persona que debía cumplir la orden judicial contenida en el fallo del 11 de octubre de 2018, esto es, realizar las diligencias a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la incidentante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe entrar la Sala a verificar el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si el sancionado le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala, lo siguiente:

Encuentra esta judicatura que, el Dr. Luis Alfonso Gómez Arango en su condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales, tal y como se afirma en la respuesta al requerimiento por parte de Coomeva EPS; es quien tiene la responsabilidad objetiva de dar cumplimiento al fallo de tutela del 11 de octubre de 2018, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del término establecido.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al expediente, se observa que a dicho funcionario, se le otorgó el plazo de 48 horas, para que procediera a remitir a Colpensiones, concepto de rehabilitación por médico especialista tratante (ortopedia, fisioterapia), en el cual se especificara su diagnóstico, estado clínico y tratamiento actual, pronóstico y secuelas definitivas, si fuera el caso y RNM COLUMNA LUMBAR, RX RODILLAS COMPARATIVAS, RX CADERAS COMPARATIVAS, ELECTROMIOGRAFIA DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES, y además de cinco (5) días, para que procediera a la realización de los exámenes en el evento de que no hubiese practicado.

Ahora bien, debe esta judicatura tener en cuenta que si bien, el accionado, tiene a su cargo una obligación clara y específica, el mismo ha incumplido el deber impuesto, tal y como lo afirma el a quo; las remisiones que la entidad

accionada ha hecho a Colpensiones, no satisface la finalidad de la orden judicial.

En razón a que no cumplen con los requisitos de tiempo y modo, así pues, además de diferir en las fechas, las órdenes de las remisiones, los documentos no contienen aspectos puntuales considerados, por el fallador, ni en su defecto, la entidad allega informe en el que justifique la causal del incumplimiento a la orden judicial impuesta a su cargo.

Por lo anterior, no es de recibo por esta Corporación que a la fecha actual, no se allegue constancia de que se le ha dado cumplimiento total al fallo antes expuesto, ya que han pasado más de 7 meses desde que la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cartagena profirió sentencia y tuteló los derechos constitucionales de la señora Prada Bermúdez; y no se le haya practicado aún la consulta por Ortopedia según las declaraciones de la accionante¹⁵.

En ese orden de ideas, al encontrarse configurado el elemento objetivo y subjetivo en la conducta asumida por el Dr. Luis Alfonso Gómez Arango en su condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales y de su superior jerárquico Dr. Luis Freddyur Tovar, al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el proveído de tutela antes mencionado, ya que, en primer lugar desatendió el plazo de cumplimiento señalado por la a quo y en segundo lugar no allega informe que contenga la realización de las diligencias pertinentes para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de la incidentante, razón por la cual, debe confirmarse la sanción impuesta por la juez a quo, por parte de este Tribunal.

4.7.- Conclusión

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, toda vez que, se encuentra acreditado el elemento subjetivo y objetivo necesario, para sancionar al Dr. Luis Alfonso Gómez Arango en su condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales y a su superior jerárquico Dr. Luis Freddyur Tovar, por desacato frente a la sentencia que tuteló los derechos invocados por el accionante, por lo cual se impone la obligación a esta Corporación de CONFIRMAR la sanción impuesta.

¹⁵ Fol. 78 Cdno 1

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la providencia del 29 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se sancionó al Dr. Luis Alfonso Gómez Arango en su condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales y a su superior jerárquico Dr. Luis Freddyur Tovar, a una multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes y arresto de un (1) día.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.061 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE